

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en el presente proceso, el día 2 de marzo del presente año, la parte ejecutante allega liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 16 de marzo de 2022, feneciendo el término el día 22 de marzo de la misma calenda sin que fuera objetada por la parte pasiva. Pasa a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle del Cauca, abril 27 de 2022.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0728

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
(HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: DELIO ALEJANDRO CAICEDO PANTOJA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00188-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en fecha 2 de marzo de 2022 y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador jurisdiccional a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el presente Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante con corte al **primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)**; correspondiendo a la suma total de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$71'849.860.37 M/Cte.)** por estar conforme a derecho. Se anexa tabla informativa a este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

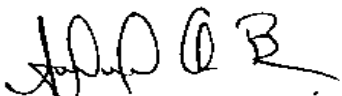
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 064
DEL 28 DE ABRIL DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Cartagena

Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff6b3a37ea3ccf44e302b2d00f9f136fa74c5d4cb5d64ef531ba45f1238e2b6

Documento generado en 27/04/2022 10:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>